

sus funciones, hasta el momento de la toma de posesión del nuevo Presidente del Consejo.

Cuarta.—Se permite el uso de variedades distintas de las autorizadas en el artículo 5.º, procedentes de plantaciones actualmente inscritas y en producción. El Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, a propuesta del Consejo Regulador, dictará las normas a seguir para el empleo de los mostos procedentes de estas variedades, siempre que no representen más del 10 por 100 del total de los de las variedades autorizadas.

Quinta.—En el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Reglamento, todas las bodegas inscritas deberán renovar sus inscripciones, adjuntado los datos que se exigen en los artículos 18 a 23 de este Reglamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

25836 REAL DECRETO 2915/1976, de 12 de noviembre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Armco, S. A.», por Decreto 857/1969, de 17 de abril, ampliado posteriormente, en el sentido de incluir la exportación de nuevos tipos de condensadores.

La firma «Armco, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecisiete de abril («Boletín Oficial del Estado» del seis de mayo), ampliado por el cuatrocientos veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), y el dos mil novecientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés de octubre), para la importación de fleje de acero no especial, cobreado, y la exportación de tubos de Armco-Bundy y condensadores de diversos modelos, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la exportación de nuevos tipos de condensadores.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Armco, S. A.», con domicilio en Barcelona, Generalísimo Franco, cuatrocientos treinta y uno bis, por Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecisiete de abril, ampliado posteriormente, en el sentido de incluir la exportación de condensadores de hilo para refrigeración doméstica, modelos:

«Armco», 55.51.635.07, con peso neto unitario de uno coma trescientos cincuenta kilogramos;

«Armco», 40.51.476.16, con peso neto unitario de dos coma cero veinte kilogramos;

«Armco», 48.40.635.10+14, con peso neto unitario de cuatro coma ochocientos kilogramos.

«Armco», 48.40.635.18, con peso neto unitario de tres coma cero ochenta kilogramos.

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada cien condensadores exportados se datarán en cuenta de comisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de materia prima:

Cincuenta y cuatro coma trescientos dieciocho kilogramos de fleje de acero no especial, cobreado, por cada cien condensadores, modelo 55.51.635.07 exportados;

Cuarenta y cuatro coma quinientos cuarenta y un kilogramos de fleje de acero no especial, cobreado, por cada cien condensadores, modelo 40.51.476.16 exportados;

Ciento sesenta coma setenta y ocho kilogramos de fleje de acero no especial, cobreado, por cada cien condensadores, modelo 48.40.635.10+14 exportados;

Ciento diez coma ochenta y un kilogramos de fleje de acero no especial, cobreado, por cada cien condensadores, modelo 48.40.635.18 exportados.

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el siete coma noventa y cinco por ciento, adeudables

por la P. E. setenta y tres punto cero tres punto cero tres, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

25837 REAL DECRETO 2916/1976, de 12 de noviembre, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Metales y Platería Ribera, S. A.», por Decreto 3872/1965, de 23 de diciembre, ampliado posteriormente, en el sentido de sustituir la denominación social por la de «Cubiertos y Platería Ribera, S. A.».

La firma «Metales y Platería Ribera, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto tres mil ochocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, ampliado por el número dos mil ciento veinte/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho de agosto), y Ordenes de catorce de enero de mil novecientos setenta y uno y veintuno de febrero de mil novecientos setenta y seis, para la importación de diversas materias primas y la exportación de cubertería de mesa, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de sustituir su denominación social por la de «Cubiertos y Platería Ribera, S. A.».

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo del Triunfo, sesenta y cinco, Barcelona, por Decreto tres mil ochocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, ampliado posteriormente, en el sentido de sustituir su denominación social por la de «Cubiertos y Platería Ribera, S. A.», con domicilio social en Sallent (Barcelona), calle Molino, seis.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil ochocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, que ahora se modifica.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

25838 ORDEN de 24 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Reacta, S.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de ácidos grasos de aceite de soja, pentaeritrita y anhídrido ftálico y la exportación de Reactal 648/X65 y Reactal 650/M60 (resinas alclídicas).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Reacta, S.A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácidos grasos de aceite de soja, pentaeritrita y anhídrido ftálico y la exportación de Reactal 648/X65 y Reactal 650/M60 (resinas alclídicas),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Reacta, S.A.», con domicilio en Wilfredo, 586-592, Badalona (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácidos grasos de aceite de soja, pentaeritrita y anhídrido ftálico (PP.AA.15.10.A.2, 29.04.B.3, y 29.15.C) y la exportación de Reactal 648/X65 (resina alídica modificada con ácidos grasos, con el 65 por 100 de resina y el resto de disolventes y Reactal 650/M60 (resina alídica modificada con ácidos grasos, con el 60 por 100 de resina y el resto de disolventes) (P. A. 39.01.C).

Segundo.—A los efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de Reactal 648/X65, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 32,5 kilogramos de ácidos grasos de aceite de soja; 18,4 kilogramos de pentaeritrita y 20,0 kilogramos de anhídrido ftálico.

Por cada cien kilogramos de Reactal 650/M60, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 29,1 kilogramos de ácidos grasos de aceite de soja; 16,4 kilogramos de pentaeritrita y 17,5 kilogramos de anhídrido ftálico.

Se considerarán mermas el 4,5 por 100 de las mercancías importadas. No existen subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera se beneficiarán también del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de octubre de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante docu-

mentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25839 *ORDEN de 24 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Cubiertos y Platería Ribera, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de cinc y la exportación de diversas manufacturas de latón.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cubiertos y Platería Ribera, S.A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de cinc y la exportación de diversas manufacturas de latón.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Cubiertos y Platería Ribera, S.A.», con domicilio en Sallent (Barcelona), calle Molino, 6, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de cinc (P.E. 79.01), y la exportación de:

- I) Barras, perfiles y pletinas de latón (PP. EE. 74.03.05.1 74.03.07.3).
- II) Cintas y chapas de latón (PP. EE. 74.04.05.1 74.04.06.3).
- III) Tubos de latón, (P.E. 74.07.02).
- IV) Copas latón para cartuchería (P. E. 74.19.91).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de lingote de cinc contenidos en las manufacturas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 105,60 kilogramos de materia prima.

De dicha cantidad se considerarán mermas el 2 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 3,30 por 100, adeudables por la P.E. 79.01, según las normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se